



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad médica
DEMANDANTE	Mary Julieth Duque Hoyos y Otros
DEMANDADO	Jaime Ignacio Hernández Mazo y Otro
RADICADO	050013103 009- 2017-00733 -00
ASUNTO	-Reconoce personería y cesa función de curadora. -Deniega solicitud de nulidad. -Deniega solicitud de aplazamiento de audiencia.

1. Reconoce personería. Cesa función de la curadora.

El codemandado José Alonso Izquierdo Mejía otorga poder para su representación¹, en consecuencia, se le reconoce personería al abogado Vladimir Aguirre Mesa² con T.P. 199.335 del C.S. de la J., para representar los intereses del codemandado en los términos del poder conferido.

Ahora, ante la comparecencia al proceso de Izquierdo Mejía, quien fue emplazado y venía siendo representado por curadora ad-litem, cesa la representación de la abogada Ana Cristina Londoño Correa.

2. Resuelve solicitud de nulidad. Deniega.

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad alegada por el codemandado José Alonso Izquierdo Mejía³, a través de apoderado judicial, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al considerar que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

¹ Folio 05 del archivo Nro. 25 del expediente digital

² vladimiraguirre@respaldojuridicointegral.com

³ Archivo digital Nro. 25



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a)-. Expone el demandado la existencia de una nulidad procesal por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal, emplazamiento y nombramiento de curador, al considerar que **se realizó la notificación por aviso en dirección errada-**.

Explica el codemandado que no reside, ni ha residido, ni trabaja, ni ha trabajado en la calle 7 nro. 39 **290 consultorio 1205** de Medellín, donde resultó por demás fallida. Afirma que, su dirección laboral, por demás publicitada en su papelería comercial para los años 2010 a 2015 era la calle 7 nro. 39 **290 consultorio 1203**, lo que es de público conocimiento, adicional, aparece en Google registrado su lugar de trabajo como establecimiento de comercio **“ver y sentirse bien”** cuya dirección corresponde a la calle 7 39 **240 consultorio 1206**.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso la demanda, no fue notificado en forma legal, dando lugar a la imposibilidad de ejercer el derecho a ser oído en el proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y en general, al debido proceso.

b)-. La parte demandante, en réplica a la solicitud de nulidad, dentro del término de traslado adujo que, en procura de la notificación personal, las diligencias de citación y aviso se realizaron en las direcciones conocidas al momento de surtirse el trámite respectivo, desde luego prevalidos de la buena fe, como se avizora al interior del expediente.

Adicional, llama la atención el silencio que guardó el codemandado Jaime Ignacio Hernández Mazo, quien pudo comunicar la existencia del proceso a su colega con el que tenían la clínica el Balance Perfecto S.A., socio o exsocio de José Alonso Izquierdo Mejía y no lo hizo, salvo tiempo después que así actúa por intermedio de su apoderado.

Bajo los supuestos fácticos en precedencia, no existiendo prueba por practicar, se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad procesal, previas las siguientes,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

(i)-. De las nulidades procesales

El ejercicio de la función jurisdiccional exige la observancia de las formas establecidas por la ley para el curso del proceso, razón por la cual, su desconocimiento o desviación abre la posibilidad de corrección, a través de la figura de la nulidad procesal que se consagra en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso de darse una cualquiera de las causales que se encuentran taxativamente señaladas en el canon 133 de la aludida codificación dentro de las cuales se encuentra la alegada en este asunto como **indebida notificación**. Saneable por demás.

El artículo 133 nral. 8º del Código General del Proceso prevé que es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).” (Negritas propias).

En igual sentido el Tribunal Superior de Distrito de Medellín, expuso sobre la causal referida:

"Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)*⁴

En igual sentido, la doctrina explica esta nulidad señalando que:

*“... se configura **cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que **tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.**”**⁵*
(Negrillas para destacar).

*“(...) Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, **habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero.**”*⁶ -Subraya y negrilla fuera de texto-

(ii)-. De la notificación personal.-

La notificación es el mecanismo de publicidad a través del cual se dan a conocer las providencias judiciales a quien es parte en el proceso judicial como a los demás interesados, con la observancia de las formalidades prescritas en el Código General del Proceso.

El art. 291 y 292 del régimen adjetivo vigente, regula la notificación personal y por aviso para cumplirse con la primera de las providencias que se dictan en el proceso judicial como sucede con el auto admisorio de la demanda o su

⁴ Auto del 20 de junio de 2016. MP. José Antonia Bohorquez

⁵ Henry Sanabria Santos, Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. Página 335.

⁶ Ibídem. Página 338.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

homologo mandamiento de pago. Decisión de trascendental importancia por ser aquella que vincula al demandado al proceso y permite su conocimiento el adecuado ejercicio de defensa. Dice la normativa:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado **y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.** Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)"-Negritas intencionales-.

Por su parte, el art. 293 de la obra en cita, regula la notificación por curador *ad litem*, previo emplazamiento. Señala esa disposición que:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*" (Negrillas propias).

Cuando se inobserva esta reglamentación, da lugar a la causal de indebida notificación, la que tiene relación directa con el derecho fundamental al debido proceso, como así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

"Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”⁷

(iii)-. Caso concreto

A)-. Como se viene de exponer, se funda la causal de nulidad por **indebida notificación** de la demanda, en el hecho de haberse realizado la citación de que trata el art. 291 del C. G. del Proceso al codemandado José Alonso Izquierdo Mejía, en dirección diferente a la que registra para esa época en su publicidad comercial y en el motor de búsqueda de Google, por lo que, considera el demandado, no debió ser emplazado.

B)-. También se explicó que, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar con apego a la norma que la regla, esto es, el art. 291 a 293 del régimen procesal vigente, so pena de incurrir en nulidad contemplada en el art. 133 ibídem, concretamente la causal 8ª.

C)-. Descendiendo al caso bajo estudio, debe decirse que la solicitud de nulidad fue presentada dentro del término legal para ello como lo regla el art. 134 del C. G. del Proceso y por quien tiene legitimación para proponerla en la primera oportunidad que ha tenido en el devenir del proceso judicial. Adicional, la solicitud de nulidad cumple con las exigencias formales.

En cuanto a la prueba, en estos eventos quien alega la causal de nulidad debe acreditar que, en efecto, la notificación se produjo en un sitio diferente a aquel

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, M.P. Pedro Lafont Pianetta.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en el cual se debe realizar la citación y, tratándose de personas naturales comerciantes o que desempeñan una actividad económica, sucede cuando se efectúa aquella en lugar distinto al que se inscribe en el registro mercantil. Lo que se debe acreditar. O, cuando la contraparte actuó de mala fe, demostrar que conocía de la dirección para notificar, pero la calla o informa una diferente para evitar el correcto enteramiento de su adversario. Así se desprende del art. 167 del régimen adjetivo vigente, pues quien pretende para sí la consecuencia jurídica de la norma, debe demostrar el supuesto fáctico que la soporta, en este caso, la hipótesis en que se funda esa indebida notificación.

Dentro del plenario existe como documentación crediticia del hecho, aquella que da cuenta de la citación para notificación personal del codemandado José Alonso Izquierdo Mejía. De ella se desprende que en efecto, se afirmó en el libelo introductor por el demandante como dirección para notificación la **calle 7 nro. 39-290 consultorio 1205 de Medellín**⁸. Dirección que coincide con la denunciada por el solicitante de la nulidad, a excepción del nro. de consultorio, que se indica por el demandado es el **1206**.

Se adosa al plenario, que la citación se intentó en la reportada en la demanda, con resultado **negativo**, arrojando **devolución** "no vive allí". Posteriormente, ante el resultado infructuoso, se solicita la notificación en otro sitio, según información extraída de la página web del galeno⁹. Dirección que corresponde a la **calle 7 nro. 39-240 consultorio 1203**¹⁰. Al intentarse, también se obtiene **resultado negativo**, con **DEVOLUCIÓN** por "no vive allí" y se anota por el empleado del correo que el correcto número de nomenclatura es 290 y no 240¹¹. Ante la imposibilidad de obtener la dirección para notificar al demandado, existe prueba de la solicitud por la parte demandante de realizarse el

⁸ Archivo digital 02., folio 145

⁹ www.versentirsebien.com

¹⁰ Fl. 116 archivo digital 03.

¹¹ Fl. 169 archivo digital 03.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

emplazamiento del facultativo, la que se efectúa conforme a las normas procesales como consta en archivo digital 05.1 del expediente, diada el 15 de marzo de 2020 y se sigue el nombramiento de la curadora ad litem. Ésta en su intervención de réplica a la demanda del 25 de marzo de 0222, manifestó sobre la ubicación del demandado:

*“...Primero que todo manifiesto al juzgado que traté de contactar al señor IZQUIERDO en los teléfonos que figuran en las páginas de internet y en lo que aparece como su lugar de trabajo, pero **no fue posible** porque los teléfonos aparecen no habilitados...”¹².*

En ese orden, hasta ese momento la actuación se surte conforme a las normas de naturaleza procesal que permiten, en voces del art. 293 que:

*“...Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que **ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...”*

Intentos del demandante que origina la ignorancia de una dirección donde localizar al demandado Médico José Izquierdo.

Ahora bien, la parte solicitante de la nulidad, afirma para promover la misma que, fue notificado en dirección diferente a la que registra para esa época en que es citado, dado que **en su publicidad comercial y en el motor de búsqueda de Google** se consigna como tal **Calle 7 nro. 39.240 clínica Medellín-Poblado- Consultorio 1206.**

Para acreditar que esa es su dirección de notificación, trae al expediente la captura de pantalla con resultado de búsqueda de Google, donde da cuenta

¹² Curadora, Dra. Ana Cristina Londoño Correa, archivo digital 16.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de la dirección, página 2 y 3 del pdf en archivo digital 25. Sin embargo, esa información adolece de fecha de la consulta, como tampoco existe otro elemento de prueba que indique que la dirección allí consignada corresponda para la fecha de formulación de la demanda (diciembre de 2017)¹³ y aquella en la que se intentó la citación (18 de abril de 2018¹⁴ y 11 de octubre de 2018¹⁵), que permita inferir o concluir que era posible conocer por medio de búsqueda de Google¹⁶ la dirección actualizada del galeno.

Por su parte, se genera incluso duda respecto que la dirección correcta para el momento de darse la citación haya sido la suministrada por el galeno en el escrito de nulidad o la anunciada en la página web, pues, se afirma en la solicitud de nulidad por el abogado de José Izquierdo, que éste, **ha tenido varios consultorios en el mismo edificio Clínica Medellín El Poblado**, a saber el 1206¹⁷ y el 1203¹⁸, sin que se determine concretamente y **cronológicamente** las fechas de ocupación en cada uno de ellos, para efectos de establecer si existió o no indebida notificación. Adicional, la afirmación de la curadora en el año 2022, de encontrar que los teléfonos allí consignados se encuentran desactualizados, hacen dudosa la aseveración del demandado que petitiona la nulidad por indebida notificación con una prueba tan deficiente como la arrojada.

Como si fuera poco, al analizar la documental aportada con el escrito de nulidad, concretamente, el recetario y la tarjeta que enseñan la dirección plasmando allí el número del consultorio **1203, es indicativo** que ha tenido en

¹³ Fl. 3 archivo digital 01.

¹⁴ Fl. 7 archivo 03.

¹⁵ Folio 36 archivo digital 03

¹⁶ No se puede partir de **suposiciones como** que la parte actora usa como motor de búsqueda Google cuando el mercado existen otros navegadores y buscadores, así como los resultados de búsqueda dependen de cada usuario y sus preferencias, cookies y algoritmos guardados de su navegación sin que se acredite que la parte demandante usa dicho operador o realizó la búsqueda de la dirección del codemandado en este buscador.

¹⁷ Ver captura de pantalla obrante a folio 03 del archivo digital Nro. 25

¹⁸ Folio 07 del archivo digital Nro. 25



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

esa dirección el consultorio, misma en la que se intentó la citación con resultado desfavorable, pero al igual, no hay prueba que indique su utilización obedece a que fechas o periodos para determinar si ocurre antes o después de la demanda o antes o después de las citaciones para notificar el auto admisorio y poder inferir si se da una indebida notificación. Existe prueba de la oficina de correo postal en el mismo edificio con la constancia de **devolución** con la causal "*la persona a notificar no vive ni labora allí*". **Juliana Correa manifiesta que el destinatario se trasladó de esta dirección**".

Finalmente, la certificación que trae el demandado del neurólogo vascular Luis Alfredo Villa, indicando que el médico José Izquierdo labora desde el año 2015 en el consultorio **1206**, no es creíble para esta agencia judicial, dado que va en contravía de lo afirmado por el abogado de aquel en su escrito de solicitud de nulidad cuando adujo que ha tenido su consultorio en diferente épocas en el 1203 y 1206, además de la prueba documental (recetario y tarjeta) adosada que enseña como consultorio del médico el 1203.

Situación que como se expuso en precedencia, se encuentra regulada en la citada norma del artículo 291 del C. G. del Proceso el cual indica que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en ese código.

D)-. En conclusión, la prueba resulta deficiente para acreditar una indebida notificación del médico **JOSÉ IZQUIERDO**, la citación se remitió a las direcciones conocidas por la parte demandante, actuación cobijada por el **principio de la buena fe**, el que tampoco fue desvirtuado con elementos de prueba que enseñen comportamiento fraudulento, torticero o engañoso, arrojando la citación resultado negativo y con ello abriendo la posibilidad de emplazarse y designar curador Ad.litem que represente sus derechos como en efecto sucedió, al dar contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

proponiendo excepciones¹⁹, por lo que, no se observa que se haya vulnerado el derecho de defensa y contradicción del codemandado José Alonso Izquierdo Mejía.

En ese orden, conforme a lo expuesto resulta infundada la causal de nulidad alegada y no hay lugar a declarar nulidad alguna, tomando el proceso en el estado en que se encuentra y, cesando la función de la curadora como se advirtió al inicio de esta providencia.

3. Deniega la solicitud de aplazar la audiencia

Se solicita por la parte demandante el aplazamiento de la audiencia²⁰ fijada por este Despacho para los días 29 y 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., en diligencia celebrada el pasado **4 de febrero de 2023**²¹.

Para ello, presenta como **justa causa** la fijación de otra audiencia por auto del **08 de marzo de 2023**²² por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí – Antioquia, a fin de llevar audiencia para los mismos días 29 y 30 de marzo de 2023 a partir de las 8:00 a.m., en el proceso de acción posesoria de única instancia en donde también es parte actora la señora Mary Julieth Duque Hoyos.

Tal solicitud se ha de **denegar** en la medida que encuentra esta agencia judicial que en esa dependencia, la fijación de la audiencia fue **posterior** a la nuestra, debiendo ser allí donde se re programe la misma. Adicional, la **disponibilidad de agenda de este despacho** se encuentra más colmada, pues, no se cuenta con fecha hasta el mes de octubre.

¹⁹ Archivo Nro. 16 del expediente digital

²⁰ Archivos Nro. 29 del expediente digital

²¹ Archivo Nro. 22 del expediente digital

²² Archivos Nro. 29.1 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Vladimir Aguirre Mesa para representar al codemandado José Alonso Izquierdo Mejía y, en consecuencia, **cesa la representación** de la curadora ad litem Ana Cristina Londoño Correa.

SEGUNDO: Denegar la nulidad propuesta por el codemandado José Alonso Izquierdo Mejía, conforme a lo expuesto.

TERCERO: condenar en costas al codemandado José Alonso Izquierdo Mejía por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad, de conformidad al artículo 365 del C.G.P. Se fijan como **agencias en derecho** la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente y en favor de la accionante.

CUARTO: No se accede a la solicitud de la parte demandante de **aplazar audiencia**.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ebf16d339c19c456f7bcb75c4270586035709f94019b2c7f5a00ded1e1e697**

Documento generado en 27/03/2023 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>